

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2421-2CP2-11

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1. Nombre de la Iniciativa.</b>	Que adiciona una última parte al párrafo segundo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>2. Tema de la Iniciativa.</b>	Derechos Humanos y Garantías Constitucionales.
<b>3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Clara Gómez Caro
<b>4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	PRI
<b>5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.</b>	24 de agosto de 2011.
<b>6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	29 de agosto de 2011.
<b>7. Turno a Comisión.</b>	Puntos Constitucionales.

### II.- SINOPSIS

Respetar la garantía de audiencia en forma previa a la emisión del decreto relativo, con excepción de la expropiación que por causas de utilidad pública tenga por objeto satisfacer necesidades colectivas en caso de guerra o trastornos anteriores; abastecer a las ciudades o centros de población de víveres; combatir o impedir la propagación de epidemias, epizootias, incendios, plagas, inundaciones u otras calamidades públicas; constituir medios para la defensa nacional o para el mantenimiento de la paz pública y evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la colectividad. En estos supuestos, la ocupación del bien expropiado se puede realizar después de la declaratoria respectiva, sin oír previamente al afectado, pero respetando su garantía de audiencia con posterioridad y antes de que el Estado disponga definitivamente de la propiedad.

### III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXX del artículo 73, en concordancia con el artículo 135, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término “Iniciativa con Proyecto de Decreto”, toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual del precepto que se buscan reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de párrafos y fracciones que componen el precepto y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p><b>CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</b></p> <p><b>Artículo 27. ...</b></p> <p>Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.</p> <p><b>No tiene correlativo</b></p>	<p><b>DECRETO QUE ADICIONA UNA ÚLTIMA PARTE AL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.</b></p> <p><b>Artículo Único.-</b> Se adiciona una última parte al párrafo segundo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 27.- ...</b></p> <p>Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización. <b>La garantía de audiencia prevista en el artículo 14, párrafo segundo, de esta Constitución, debe respetarse en forma previa a la emisión del decreto relativo. Se exceptúa de lo anterior la expropiación que por causas de utilidad pública tenga por objeto satisfacer necesidades colectivas en caso de guerra o trastornos anteriores; abastecer a las ciudades o centros de población de víveres; combatir o impedir la propagación de epidemias, epizootias, incendios, plagas, inundaciones u otras calamidades públicas; constituir medios para la defensa nacional o para el mantenimiento de la paz pública y; evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la colectividad. En estos supuestos, la ocupación del bien expropiado se puede realizar inmediatamente después de la declaratoria respectiva, sin oír previamente al afectado, pero respetando su garantía de audiencia con posterioridad y antes de que el Estado</b></p>

<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>I a XX. ...</b></p>	<p><b>disponga definitivamente de la propiedad.</b></p>
	<p><b>TRANSITORIO</b></p> <p><b>ÚNICO.-</b> El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

LAL